

ACUERDO n° 53/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Soledad Monteros en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 114 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I nominación del Centro Judicial Capital) y.

CONSIDERANDO

I.- La recurrente cuestiona diversos rubros de la calificación de antecedentes que recibiera en el concurso referenciado en el visto.

I.1.- En el ítem I. Perfeccionamiento, luego de transcribir un fragmento del anexo I del RICAM, refiere que no recibió puntaje en la categoría "magíster". Entiende que ello configura una arbitrariedad manifiesta *"pues de la constancias de mi legajo personal surge que he concluido con éxito el programa de estudio de la 'Maestría en Magistratura y Gestión Judicial', dictado por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; con una carga horaria de 540 horas"*. Añade que aún resta la presentación de la tesis para el otorgamiento del certificado de Magister y que no resulta razonable ni equitativo *"que un postulante que ha cursado y aprobado la totalidad de las materias de una Maestría con una carga horaria de 540 horas, obtenga la misma calificación que aquel que no ha cursado ni aprobado esta carrera de posgrado"*. Interpreta que el reglamento no exige de manera expresa que deba tener expedido el documento oficial que acredita haber realizado los estudios de posgrado para recién habilitar la puntuación correspondiente y en sustento de sus dichos señala que a otros postulantes se les otorgó la puntuación con título en trámite. Sostiene que la falta de puntuación no refleja el reconocimiento de la formación educativa y profesional que entiende merece tras realizar los estudios, exámenes y pruebas pertinentes para concluir la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial. Que viola el principio de igualdad el otorgamiento de puntos por la categoría en examen a unos postulantes frente al desconocimiento de puntuación alguna a otros y en su caso. Reitera que existe arbitrariedad manifiesta al entender que se omitieron aspectos relevantes y que hubo un apartamiento de las probanzas de su legajo y del principio de razonabilidad. Discurre sobre el significado de razonabilidad y concluye que ello no acontece en el presente caso *"al calificar a un postulante que ha cursado y aprobado la totalidad de las materias de una Maestría con una carga horaria de 540 horas, con la misma calificación que aquel que no ha cursado ni*


Dra. MARÍA SOFÍA MAGUIL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

aprobado esta carrera de posgrado". Esgrime que no respeta el principio de igualdad toda vez que *"frente a circunstancias equivalentes con otros postulantes se me calificó de manera diferente"*. Solicita se valore el antecedente en el apartado I.b), asignándole una puntuación que refleje el reconocimiento de haber concluido y aprobado en su totalidad tal carrera de posgrado.

I.2.- Indica a continuación el puntaje asignado en el rubro II.2.d. Actividad académica. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico. Destaca que cuenta con 30 certificados, a los que enumera. Hace énfasis en que asistió a cursos, congresos, jornadas y similares de manera continua desde antes de obtener el título de grado y hasta la actualidad y que en virtud de ello la calificación de 0.75 puntos *"no luce adecuada a los parámetros de justicia y razonabilidad"*. Pide el máximo de la puntuación y resalta que en el concurso n° 121 obtuvo por este rubro la nota de 1.25.

I.3.- En tercer término refiere que fue calificada con el mínimo de 8 puntos por el ejercicio de la profesión y entiende que ello no se condice con sus 4 años de experiencia profesional. Efectúa un cálculo en función de los años de ejercicio y los puntos de diferencia entre el mínimo y el máximo y concluye que le corresponderían 11 puntos teniendo en cuenta la cantidad de juicios en que se desempeñó como apoderada y patrocinante. Sostiene que es arbitrario calificarla de igual manera que un postulante que sólo tiene 1, 2 o 3 años de ejercicio en la profesión.

También reprocha que por el ejercicio de cargos o funciones judiciales haya recibido sólo un punto más del mínimo previsto. Expresa que no fueron valoradas las funciones de prosecretario judicial categoría "C" de primera instancia y del cargo que actualmente detenta de secretario judicial categoría "A" de segunda instancia. Alega que se violó el principio de igualdad al haberse calificado sus antecedentes de manera diferente *"frente a circunstancias equivalentes con otros postulantes"*. De igual modo tacha de arbitraria esa nota aludiendo a la importancia de ambos cargos y la antigüedad que detenta. Acota que se desempeña hace más de cuatro años como secretaria relatora en la cámara del fuero concursado. Solicita por lo expuesto una calificación de 12 puntos como mínimo.

Agrega que tampoco se tuvieron en cuenta los cargos inferiores desempeñados en la carrera judicial como ayudante y encargado auxiliar.

Prosigue razonando que en el rubro de antecedentes profesionales *"fácilmente llego y supero el límite de 20 puntos establecido para esta categoría"*, por lo que pide se otorgue el máximo de la puntuación.

I.4.- Cuestiona que la calificación de 0,50 centésimos asignada en el ítem IV. Otros antecedentes *"jamás podría abarcar los numerosos cursos que poseo y que no se encuentran contemplados en los restantes puntos de vuestra grilla de calificación"*. Detalla que es alumna regular del "Programa de Formación a Aspirantes a Magistrados" del Consejo de la Magistratura de la Nación. Escuela Judicial y que sólo resta una materia para concluir con la capacitación; alude a la importancia de esta formación y pide se califique este programa con una alta puntuación. Añade que es cursante del "Trayecto de Posgrado

en Capacitación Pedagógica Universitaria” de 150 hs. dictado por la Universidad Nacional de Tucumán; del curso de “Lengua de Señas Argentina”; y del curso de “Gramática y Sintaxis de la lengua Inglesa”. Añade que recibió una mención especial de la Subsecretaría de Deportes del Gobierno de la Provincia por los esfuerzos, logros, trayectoria y ansias de superación. Finalmente solicita que en caso de no contemplar puntuación alguna por la maestría en la categoría I se pondere en este acápite con la máxima puntuación estipulada.


Concluye su impugnación reiterando que a su entender existe arbitrariedad manifiesta en la calificación y *“que se ha omitido considerar aspectos relevantes que inciden en mi puntuación, apartándose de las probanzas de mi legajo; teniendo en cuenta además, la calificación que se otorgó a otros postulantes en iguales condiciones”*. Afirma del mismo modo que las omisiones incurridas deben subsanarse ya que le ocasionan un innegable perjuicio al haber quedado en el treceavo lugar del orden de mérito.

II.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

III.- La instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición reglamentada por el artículo 43 referido exige, como presupuesto para su admisibilidad, que los interesados invoquen y acrediten la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. Conforme a lo dispuesto expresamente en la norma citada, no serán consideradas las impugnaciones que no constituyan más que una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado.

IV.- En el estrecho marco de análisis así delimitado, debe señalarse en primer lugar que los argumentos que sostiene la recurrente no distan de ser una mera consideración personal, una simple discrepancia respecto del criterio del evaluador pero en modo alguno demuestran la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por este Consejo Asesor, conforme los siguientes argumentos.

En primer lugar, con relación a la queja de la concursante Monteros de que existe arbitrariedad en el modo de calificar la maestría en gestión judicial, es preciso tener presente que, como bien lo reconoce la postulante, no culminó dicha carrera toda vez que resta la presentación y defensa de la tesis final para la obtención del título de magíster, requisito que no fue acreditado; por ende, siguiendo el criterio reiterado del Consejo Asesor este antecedente fue calificado en el ítem d), donde corresponde sea incluido, rubro en el que recibió el máximo previsto de tres (3) puntos tal como surge del Acta de valoración de antecedentes de fecha 22 de agosto de 2016. Consecuentemente se descarta que haya existido omisión. Tampoco se configuró trato desigual toda vez que los postulantes que sí


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

fueron calificados demostraron título superior de grado en trámite, supuesto que no es el de la recurrente.

La razonabilidad de la nota conferida en el rubro II surge de analizar, por un lado, la pertinencia y grado de vinculación de los cursos acreditados ya que no todos revisten relación con la temática de competencia del cargo concursado conforme las pautas previstas en el anexo reglamentario y, por el otro, que muchos de ellos fueron realizados antes de la obtención del título de grado. Además cabe resaltar que idéntico criterio fue aplicado de manera igualitaria a todos los postulantes que participan del presente concurso: hecho que no fue cuestionado por la recurrente. La alusión a la puntuación superior recibida en otro concurso en nada abona a favor de la postura de la recurrente en tanto cada concurso es un universo particular en el que se analiza de manera detallada la trayectoria de cada uno de los participantes en concreta vinculación con la materia objeto de la competencia del cargo concursado (la que en el caso es diferente de la temática del presente concurso) y también en relación con los antecedentes que acrediten los demás postulantes, teniendo en cuenta la naturaleza de contienda o competición que caracteriza a un concurso.

Tampoco es arbitraria la calificación que recibiera la concursante por los cargos de funcionario judicial desempeñados, la que luce acorde a las pautas normativas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno teniendo en cuenta *“la naturaleza de cargos desempeñados; la antigüedad en ellos; las características de las funciones efectivamente desarrolladas; la jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursa; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas, según corresponda”*. Si bien la concursante invoca la existencia de trato discriminatorio con respecto a otros postulantes, se trata de una mera afirmación desprovista de sustento en tanto no identifica los supuestos que a su entender son similares a su situación personal y habrían recibido una valoración superior. No obstante debe descartarse este agravio toda vez que esta pauta de ponderación, conforme surge del acta cuestionada, fue aplicada de manera igualitaria a todos los concursantes (cfr. Acta y legajos personales de los postulantes que rindieron la prueba de oposición). Por lo expuesto no surge que la valoración resulte irrazonable y así cabe pronunciarse por el rechazo de este aspecto de la impugnación en estudio.

Por otra parte también es evidente la improcedencia del reclamo vinculado con la falta de consideración de los cargos inferiores detentados por la recurrente como empleada de carrera del Poder Judicial: no corresponde que éstos sean calificados de manera independiente en el ítem III.f. Otras funciones judiciales (no enumeradas en el inc. d) en tanto de la normativa vigente surge que los puntajes por los antecedentes recién detallados sólo resultan acumulables cuando fueron desempeñados de manera alternativa o paralela -

siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas: supuesto que no es el caso de autos.

La asignación del mínimo de 8 (ocho) puntos por el ejercicio de la profesión es apropiada para ponderar el desempeño del ejercicio profesional. Los cálculos de tipo aritmético que postula para concluir que le corresponde una nota mayor no resultan acertados si se tiene en cuenta que la calificación se establece sobre la base de elementos de prueba que acrediten la calidad e intensidad del desempeño de los postulantes sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes. En el caso, del cotejo de la documentación aportada en su legajo, no aparece arbitrario el puntaje conferido toda vez que no demuestra la cantidad de juicios en que se desempeñó y solo adjunta copias de escritos en cuatro causas las que no se vinculan con la temática del fuero concursado.


Igual suerte cabe al reparo contra la valoración asignada en el rubro IV ya que de su simple lectura queda en evidencia que es una simple diferencia de opinión al no haberse configurado arbitrariedad en la asignación de puntaje. Debe tenerse presente que el cursado del Programa de Formación a Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación y del Trayecto de Posgrado en Capacitación Pedagógica Universitaria fueron incluidos y valorados en el rubro I. Perfeccionamiento, en el que - como se dijo- la postulante mereció el máximo previsto para esa escala. Además de lo dicho, este Consejo no está obligado a considerar todos los aspectos de la trayectoria de un concursante sino aquéllos que, en el ejercicio de sus facultades, considere pertinentes para el perfil del cargo de magistrado o funcionario constitucional concursado. Consecuentemente, los 0.50 (cincuenta centésimos) que fueron asignados en el apartado IV no lucen irrazonables ni desajustados a la luz de las constancias documentales y las pautas normativas aplicables.

En definitiva surge de lo expuesto que las críticas que efectúa la impugnante constituye una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador y que la puntuación otorgada en el acta de valoración de antecedentes en los rubros atacados se ajusta en todos sus términos al Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. María Soledad Monteros en el concurso n° 114 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de los antecedentes personales, por las razones consideradas.

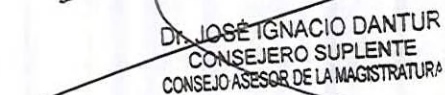

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

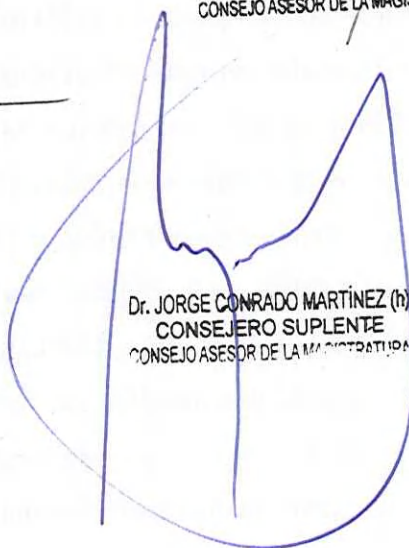

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

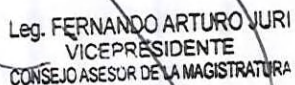

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

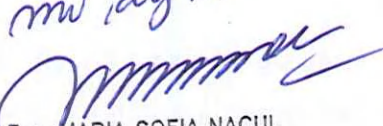

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí del


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA

CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA